

Expediente N° 154/2020 Resolución N.º 181/2020

CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dª Emilia Bolinches RiberaD. Lorenzo Cotino HuesoD. Carlos Flores Juberías

D^a. Sofía García Solís

En Valencia, a 22 de diciembre de 2020

Reclamante: Asociación de Usuarios GNU/Linux de Valencia.

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Conselleria de Hacienda y Modelo Económico.

VISTA la reclamación número **154/2020**, interpuesta por la Asociación de Usuarios GNU/Linux de Valencia, formulada contra la Conselleria de Hacienda y Modelo Económico, y siendo ponente el Vocal del Consejo D. Lorenzo Cotino Hueso, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según consta en la documentación obrante en el expediente, la Asociación de Usuarios GNU/Linux de Valencia presentó telemáticamente una reclamación el 27 de agosto de 2020, con número de registro GVRTE/2020/1266302, dirigida ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana.

En ella manifiesta como motivo de su reclamación la falta de respuesta por parte de la Conselleria de Hacienda y Modelo Económico a una solicitud de información pública, de fecha 17 de julio de 2020, con número de registro GVRTE/2020/1099647 en la que se pedía acceso a "el estudio técnico completo que ha permitido a D. emitir informe positivo para la contratación CNMY20/DGTIC/21 que anticipa la futura contratación pendiente de adjudicación CNMY20/DGTIC/13".

Segundo.- En fecha 14 de septiembre de 2020, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió a la Conselleria de Hacienda y Modelo Económico escrito por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas, así como para aportar cualquier información al respecto que considerara relevante, escrito recibido por la Conselleria el mismo día 14, según consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico.

En respuesta al mismo, mediante escrito de la Subsecretaría de la Conselleria de Hacienda y Modelo Económico, de fecha 23 de octubre de 2020, se remitió informe de 21 de octubre en el que se exponía lo siguiente:

"En fecha 20 de octubre de 2020 se ha procedido a notificar a la Asociación, el informe suscrito por el Subdirector General de Producción y Consolidación de las TIC Corporativas que a



continuación se transcribe: "En respuesta a la solicitud, presentada por la Asociación de Usuarios GNU/LINUX de Valencia con registro de entrada telemática de fecha 17 de julio de 2020, en la que solicita el acceso al estudio técnico completo que ha permitido emitir informe positivo para la contratación CNMY20/DGT/C/21, indicar que, dadas las circunstancias de emergencia, no existe el mencionado informe técnico. Ante la situación de emergencia derivada de la pandemia, con el ánimo de facilitar el teletrabajo y que el personal empleado público de la Generalitat pudiera trabajar desde sus domicilios y que la Generalitat pudiera seguir prestando sus servicios a la ciudadanía con las máximas garantías, se puso de manifiesto la necesidad de disponer de una solución tecnológica avanzada que permitiera:

- La máxima productividad personal
- La máxima colaboración y trabajo en equipo del personal empleado público
- La máxima movilidad y ubicuidad (independencia de los dispositivos electrónicos utilizados)
- Total compatibilidad con el resto de Administraciones con las que se relaciona la Generalitat

Se contactó con varias Comunidades Autónomas y con la AGE para conocer qué soluciones estaban adoptando por su parte y se tanteó al mercado para evaluar posibles alternativas de solución.

Las premisas eran que se aportaran las cuatro características mencionadas y que se tratara de una única solución integrada y completa, con los máximos niveles de seguridad (cumplimiento del Esquema Nacional de Seguridad - ENS), capacidad y evolución tecnológica permanente.

Derivado de estas premisas, se apostó por la solución integrada y holística de Microsoft M355, que cumple sobradamente con todo lo mencionado y está ampliamente extendida en el resto de Comunidades Autónomas y Administraciones tanto del Estado como locales, entidades con las que se relaciona día a día la Generalitat Valenciana."

Respecto a la afirmación de que la adjudicación del expediente CNMY20/DGTIC/21 anticipa la futura contratación pendiente de adjudicación CNMY20/DGTIC/13, este expediente está todavía pendiente de licitación y la información sobre el mismo se hará pública en el momento en que se anuncie la licitación en la Plataforma de Contratos del Sector Público, de conformidad con el art. 63 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014".

Tercero.- En fecha 26 de octubre de 2020, la Comisión Ejecutiva del Consejo remitió al reclamante notificación por vía telemática, recibida el día 27 de octubre, tal como consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico, en la que se le informaba de las alegaciones efectuadas por la Conselleria de Hacienda y Modelo Económico, y solicitando comunicara al Consejo si su petición de acceso a la documentación había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, debiendo en tal caso comunicarlo al Consejo para continuar con la tramitación de la reclamación, concediendo a tal efecto un plazo de diez días, y señalando que, de no producirse comunicación por su parte en el plazo indicado, se entendería que había visto satisfecho su derecho de acceso.

Transcurrido sobradamente el plazo concedido, no se ha recibido respuesta del reclamante.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión de fecha 22 de diciembre de 2020 de esta Comisión Ejecutiva, sin que haya podido cumplirse el plazo oportuno, debido a las carencias estructurales de este órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes



FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- Asimismo, la Administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso – la Conselleria de Hacienda y Modelo Económico – se halla sujeto a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.a), que se refiere de forma expresa a "la Administración de la Generalitat".

Tercero.- En cuanto al reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Cuarto.- Por último, la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Quinto.- Así pues, solo resta determinar si la respuesta proporcionada al reclamante fue la correcta en el fondo y en la forma. Por lo que hace a lo primero, este Consejo no tiene indicios de que no haya sido así: la Conselleria de Hacienda y Modelo Económico expone en su escrito de alegaciones dirigido al Consejo el 23 de octubre de 2020 que, en relación con la petición del reclamante al Consejo, se había puesto a su disposición la documentación solicitada.

Habiendo solicitado el Consejo al reclamante que comunicara si su petición de acceso a la información había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, y transcurrido el plazo señalado para ello, no se ha formulado objeción alguna por el mismo.

En cuanto a lo segundo, este Consejo constata que la respuesta remitida por la Administración se realizó extemporáneamente, toda vez que se materializó después de haber transcurrido el plazo máximo de un mes desde el inicio del procedimiento previsto en la norma de referencia, el artículo 17 de la Ley 2/2015 (solicitud realizada el 17 de julio de 2020 y contestada el 20 de octubre de 2020).

Así pues, debe considerarse que la presente reclamación ha perdido de manera sobrevenida su objeto. En consecuencia, no procede más que señalar el reconocimiento tardío del derecho, declarar la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, y proceder de acuerdo con lo prescrito en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21.1 establece que en tales casos "la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables", al tiempo de recordar que, al igual que en otras resoluciones estimatorias, el reclamante podrá comunicar cualquier incidencia respecto de la efectividad del acceso a la información reconocido.



RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

DECLARAR la desaparición sobrevenida del objeto de la reclamación respecto a la solicitud de información ya entregada, puesto que la Conselleria de Hacienda y Modelo Económico estimó, extemporáneamente, el acceso a la información que se reclamaba.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO

